



AVISO

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS

HACE SABER:

Armenia (Quindío), abril 24 de 2018

Que se profirió la Resolución 231 del 14 de febrero de 2018 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 772 DEL 19 DE ABRIL DE 2017”** dentro del proceso **OAPSAPD-AS-064-2016**, habiéndose enviado citación para comunicación del acto administrativo a **GABRIEL ANTONIO NEIRA** el 15 de febrero de 2018 mediante radicado de salida CRQ 999, sin que hubiera comparecido, por lo que se procede conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes debe interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Así mismo, se procede a publicar en la página web www.crq.gov.co, y en lugar visible de la CRQ el aviso de notificación del acto administrativo mencionado, con copia íntegra del mismo, por un término de cinco (5) días contados desde el veinticuatro (24) hasta el treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Se advierte al infractor que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Original firmado

MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Jefe oficina (e)

Proyectó: FEAG



RESOLUCIÓN N° 0000231 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLIA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 772 DEL 19 DE ABRIL DE 2017”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, emanada de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que el día 24 de febrero de 2016, la Alcaldía Municipal de la Tebaida, Quindío presenta ante la corporación Autónoma Regional del Quindío denuncia con radicado No. 1507; dada la existencia de escombros, chatarra y demás desechos inorgánicos no biodegradables que son arrojados en la Finca Babilonia, de la Vereda la Popa, ubicado en el Municipio de la Tebaida, Q. sin permiso alguno; por lo tanto se debe realizar visita técnica por parte de la C.R.Q. para verificar los hechos motivo de la denuncia y tomar las medidas correspondientes.

Que mediante comunicado interno SGA No. 597 se remitió a esta oficina por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. concepto técnico, acta de visita y requerimientos realizados al señor Rogelio Cárdenas Gil, por las afectaciones ambientales evidenciadas.

Que en Acta de visita del 17 de marzo de 2016, realizada por técnicos de la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ se evidencia que claramente *“se ha venido realizando un lleno con escombros, residuos sólidos y tierra presuntamente resultante de obras, en un área aproximada de 5000 Mts² realizando afectación a la zona de influencia de la colectora. También se puede observar el ingreso de volquetas con una frecuencia constante y además que se realizan quemas de residuos en la zona de afectación...”* por lo que se le da traslado a este despacho, para determinar la pertinencia de dar inicio a la respectiva investigación sancionatoria ambiental.

Que mediante auto No. 204 del 09 de agosto de 2016 se ordena la apertura de investigación sancionatoria ambiental por parte de este despacho, contra el señor ROGELIO CÁRDENAS GIL, por la conducta consistente en AFECTACIÓN A ZONA DE INFLUENCIA COLECTORA CON LLENO DE ESCOMBROS RESIDUOS SOLIDOS Y TIERRA, dadas las afectaciones constatadas por parte de la C.R.Q. en la finca Babilonia, ubicada en la Vereda la Popa, del Municipio de Tebaida.

Que mediante comunicado interno SGA No-238 del 21 de marzo de 2017, se remite a esta oficina por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.; concepto técnico, acta de visita y requerimientos realizados atendiendo la denuncia elevada por la UDRA del Municipio de la Tebaida tendiente a confirmar las afectaciones ambientales ejecutadas en La Finca Babilonia, Vereda la Popa, ubicada en el Municipio de La Tebaida

“(…)

Que del 07 de marzo de 2017, se realiza nueva visita al predio “Babilonia” por técnicos de la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, con el fin de verificar posibles

afectaciones ambientales respecto del depósito ilegal de escombros, botaderos de basura, presencia de quemados, olores, roedores y lixiviados; en la misma visita se pueden evidenciar los siguientes aspectos:

“(…)

- Se observa botadero de escombros combinados con residuos ordinarios y peligrosos, todo esto sin conformación alguna, también se observa una quema permanente de plástico y madera.
- Al solicitar al usuario por el respectivo permiso, argumenta tener uno generado por el Municipio de la Tebaida, al verificarse se evidencia que no es un permiso sino una solicitud de uso de suelo lo que no autoriza la conformación de sitios para disposición final de algún tipo.
- En el sitio se observan retales de Drywall, icopor, metales, plásticos, empaques de pinturas, madera de todo tipo, llantas y material de excavación.
- Se encuentra un afloramiento de aguas servidas al parecer proveniente de vivienda ubicada en el sector.

Se tiene como conclusión que las afectaciones deben ser remediadas de manera urgente, como la suspensión inmediata y definitiva de la recepción de todo tipo de residuos, el definir, adecuar y legalizar por el usuario el vertimiento de las aguas servidas presentes en el área y atender de forma inmediata las afectaciones evidenciadas certificando la disposición final con una empresa debidamente autorizada y verificada por la C.R.Q. (…)

Que evidenciadas las afectaciones en el predio Babilonia, los técnicos recomiendan la suspensión inmediata de las actividades ejecutadas que dan como resultado las afectaciones ambientales en el predio mencionado; por esto, el día 19 de abril de 2017 por medio de Resolución 772 se impone medida preventiva determinando la suspensión inmediata y definitiva de la recepción de todo tipo de residuos en dicho predio, ubicado en la vereda la popa, del Municipio de Tebaida, Quindío.

Que el día 21 de abril de 2017, se realiza una nueva visita al predio Babilonia, visita de la cual se deja constancia en el acta No 12513, la cual fue desarrollada por funcionarios de la C.R.Q. en compañía, de la Policía Nacional y la Personería del Municipio de la Tebaida, y lograron identificar lo siguiente:

- Que en el predio Babilonia se evidenciaron volquetas cargadas con basura, residuos peligrosos y material de excavación-demolición, dicha actividad se está llevando a cabo sobre zona de colectora de aguas lluvias y la quebrada que recibe dichas aguas.
- En el sitio se puede observar un depósito acumulado de residuos de aproximadamente 6000 m³ de material.
- En dicha visita se procede a legalizar la medida preventiva adoptada por medio de resolución 772 del 19 de abril de 2017, por la cual se declara la suspensión de forma inmediata y definitiva de la recepción todo tipo de residuos, en acompañamiento de la personería Municipal y el Subcomandante de la estación de Policía de la Tebaida
- Se observa al recorrer el área afectada el alto impacto ambiental ocasionado sobre la zona de protección de la quebrada.
- Los usuarios encontrados en el predio al momento de realizada la visita se niegan a firmar la respectiva acta de visita.

Se tiene como conclusión de todos los aspectos encontrados y mencionados con antelación las siguientes directrices

- El usuario debe suspender de forma inmediata y definitiva la recepción de todo tipo de residuos.
- Se presenta afectación de fuentes hídricas de una manera indirecta, por estar ubicado en una vaguada seca pero que sirve de colectora de aguas lluvias del sector. La afectación atmosférica se realiza mediante la quema permanente de residuos peligrosos y especiales, adicionalmente se encontró una descarga que por su olor característico se presume que corresponde a agua residual doméstica. El usuario debe definir, adecuar y legalizar el vertimiento de las aguas servidas presentes en el área. Las afectaciones deben de ser remediadas de forma inmediata certificando la disposición final con una empresa debidamente autorizada y debe ser verificable por la C.R.Q.

(...)"

Que el día 26 de abril de 2017, se remite oficio a esta Corporación bajo radicado 03879, proveniente de la personería Municipal de la Tebaida, Q; solicitando se adelanten las gestiones y se adopten las medidas pertinentes para el cese de las actividades del depósito de basuras materiales sólidos y escombros en el predio "Babilonia" ya que se están generando afectaciones ambientales y atmosféricas a las zonas colectoras, quebradas y demás áreas protegidas cercanas al predio.

Que el día 22 de mayo de 2017 por medio de oficio con radicado No 5314, esta Corporación da respuesta a la solicitud No. 03879, que realizó la personería Municipal de la Tebaida, se le informa a la misma que se encuentran adelantando todas las actuaciones de vinculación pertinentes respecto a la "SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES" además de continuar con la siguiente etapa del Proceso Sancionatorio Ambiental, la cual consiste en proferir el respectivo pliego de cargos dentro de la presente investigación bajo radicado OAPSAPD-AS-064-A-2016.

Que este despacho, encuentra que se debe vincular al proceso a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES como depositaria provisional y al señor GABRIEL ANTONIO NEIRA en su calidad de administrador del predio "Babilonia" por los hechos fundantes expuestos en el expediente en mención.

Que el día 25 de septiembre de 2017, los técnicos operativos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realizan visita al predio "babilonia" en aras de dar seguimiento a las actividades allí desarrolladas y verificar si las mismas persisten; en los aspectos encontrados en dicha visita se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

El aumento en volumen y área de la afectación comparado con lo evidenciado en el informe del 10 de abril de 2017, además de visualizar las labores de separación de residuos con el fin de aprovechar los mismos y comercializarlos, se evalúan los vestigios de ingreso en las vías y en la masa de residuos dispuestos y se concluye que hasta hace aproximadamente 30 días antes de la presente visita se llevó a cabo disposición de residuos en el predio "Babilonia".

Dado lo anterior se realizan las siguientes recomendaciones:

- Se reitera que en el predio Babilonia, Vereda la Popa del Municipio de la Tebaida no se puede recibir ningún tipo de residuo
- El sitio deberá ser restituido ambientalmente. Realizando el retiro de todo el material contaminante y disponiéndolo en un sitio debidamente autorizado para cada uno de los residuos que se encuentran en el sitio. Dicha actividad debe ser realizada por el propietario del predio de forma inmediata para lo cual se requiere que la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios de la C.R.Q. haga dicha solicitud y otorgue un plazo máximo de quince (15) días hábiles para el inicio de la misma.

(...)"

Que se debe tener un constante control y seguimiento al predio "Babilonia" en aras de verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la C.R.Q, por lo que el 22 de noviembre de 2017, se realiza nuevamente visita técnica al predio en mención, donde se afirma que no fue posible el acceso por encontrarse este cerrado y asegurado con cadenas y candados, por lo que no se logró determinar actividad alguna; así mismo la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, determina que la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios y Disciplinarios, debe realizar nuevamente una solicitud dirigida a los propietarios del predio en mención con el fin de cumplir con los requerimientos exigidos en reiteradas ocasiones por la corporación.

Que acudiendo a los principios de prevención, precaución, desarrollo sostenible estipulados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993, se impone medida preventiva apropiada y proporcional a los hechos objeto de afectación ambiental en el predio en mención; por esto se precisa establecer que el presente acto se fija con el objetivo de prevenir un daño irreparable ocasionado por las conductas consistentes en **VERTIMIENTO ILEGAL DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA, AFECTACIÓN A ZONA DE INFLUENCIA COLECTORA CON LLENO DE ESCOMBROS, RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS Y TIERRA Y LA QUEMA DE RESIDUOS ESPECIALES Y PELIGROSOS SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE,**

Que la ley 1333 de 2009 determina en su artículo 22° que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias tendientes a constatar los hechos objeto de las infracciones ambientales en mención, por lo mismo se realiza una serie de visitas al predio "Babilonia" donde los técnicos operativos de la C.R.Q encuentran evidencia de tales afectaciones ambientales, las mismas son relacionadas en los conceptos técnicos que reposan dentro del expediente OAPSAPD-064-A-2016.

Que en aras de surtir con eficacia y celeridad, las respectivas etapas del proceso sancionatorio ambiental, la Oficina de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios, determina conveniente realizar la presente actuación exhortando de manera urgente a los señores ROGELIO CÁRDENAS GIL, GABRIEL ANTONIO NEIRA y A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S con el propósito de suspender de manera inmediata y definitiva la recepción de todo tipo de residuos en el predio "Babilonia".

Por lo tanto y en aras de efectuar lo expresado en el artículo 230, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo, los propietarios y encargados del predio Babilonia, ubicado en la vereda la popa, del Municipio de la Tebaida, deben restablecer el predio a su estado anterior, por las derivadas conductas objeto de afectación ambiental, de manera que se tendrá la obligación de dar inmediato cumplimiento a los requerimientos realizados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en cada uno de los conceptos técnicos derivados de las visitas efectuadas por el personal de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental, acogiendo el ultimo requerimiento expresado en el informe técnico del 22 de noviembre del 2017, determinando un plazo de quince (15) días hábiles para dar cumplimiento a lo exigido por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S como depositaria provisional y los señores GABRIEL ANTONIO NEIRA y ROGELIO CÁRDENAS GIL, en su calidad de administradores del predio "Babilonia".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, el Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, indicados a continuación:

Que la Constitución Política de Colombia consagra el cuidado y respeto que se debe tener por el medio ambiente. Por ello, se designa a las **CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES** como autoridades encargadas de velar por la protección tanto de las riquezas culturales como las naturales de nuestra Nación.

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79 de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 de la C.P. le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, reviniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)”

Que mediante la ley 23 de 1997 el congreso establece que el medio ambiente se constituye como patrimonio común por lo que en su conservación deben hacer parte los particulares y el mismo estado, previniendo así la contaminación y ejerciendo control ante esta, además de conservar y preservar los recursos naturales, considerando que todos tenemos derecho a un ambiente sano, realizando esto se tiene un estrecho vínculo que sucede entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos, por lo mismo, la normativa ambiental debe armonizarse con la aplicación de normas administrativas, así se estipulan las medidas preventivas para lograr la eficacia de la misma armonía, taxativamente se disponen las mismas en la ley 1333 de 2009, con el fin de proteger en todo momento y de manera oportuna los recursos naturales y así dar cumplimiento a los fines ambientales que estipula esta y la demás normativa rigurosa.

Que en virtud del principio de prevención, señala la corte constitucional en sentencia T-1077 de 2012 que el mismo “se aplica en casos en los que es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas”

Por lo anterior se puede deducir que la aplicación del mismo se debe al hecho de tener la suficiente certeza respecto de los riesgos o de la posibilidad consistente en que los mismos ocurran, por lo que se actúa en pro de interrumpir el curso de la respectiva contingencia y así prevenir el daño.

Que en mérito a lo expuesto, la Jefe Encargada de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AMPLIAR la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 772 del 19 de abril de 2017 al predio Babilonia, ubicado en la Vereda la Popa del Municipio de la Tebaida Q, a través de ROGELIO CÁRDENAS GIL, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.546.626, GABRIEL ANTONIO NEIRA identificado con cedula de ciudadanía N° 6.447.503 ambos en calidad de administradores del predio y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, identificada con NIT. 9002654038, como depositaria del predio, en el sentido de exhortar a los investigados, para que de manera inmediata den cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARTÍCULO SEGUNDO: La presente medida preventiva estará en firme hasta el momento en el que cedan los hechos atentatorios contra el medio ambiente, objeto de las conductas evidenciadas como lo expresa taxativamente el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, el cual menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Dado lo anterior se estipulan los siguientes condicionantes para el levantamiento de la medida preventiva:

- El sitio deberá ser restituido ambientalmente. Realizando el retiro de todo el material contaminante y disponiéndolo en un sitio debidamente autorizado para cada uno de los residuos que se encuentran en el sitio. Dicha actividad debe ser realizada por el propietario del predio de forma inmediata para lo cual se requiere que la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios de la C.R.Q. haga dicha solicitud y otorgue un plazo máximo de quince (15) días hábiles para el inicio de la misma.
- Se deberá tramitar la correspondiente solicitud ante esta Corporación respecto de los vertimientos de aguas residuales domésticas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a los investigados, **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E** identificada con Nit. **9002654083** y **ROGELIO CÁRDENAS GIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.546.626 y **GABRIEL ANTONIO NEIRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.447.503, presuntos responsables de los hechos, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Armenia, Quindío, a los 14 días del mes de febrero de 2018

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR

Jefe Encargada de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y
Procesos Disciplinarios

